



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**Auto No. 161
(10 de junio de 2022)
PROCESO: PAS-SCA-78- 2021**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 61 de 23 de febrero de 2022, formulo cargos, con sustento en un informe de visita de verificación de estándares de habilitación realizada en las instalaciones de la profesional independiente ELSY MARGOTH MENDOZA CADENA, identificada con C.C. 52.514.925-0, con fecha del 23 de Agosto de 2018.

Que el auto referido fue notificado al prestador investigado el día: 12 de abril de 2022, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, escrito presentado el 27 de abril de 2022.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

3. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos en los término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de visita de verificación de fecha: 23 de Agosto de 2018 en (2) folios, acta de visita de verificación 23 de Agosto de 2018 en (1) folios,, oficio SCA.H 18008592-18 en un folio, oficio SCA.H-18008832-18 en un folio y escrito de descargos en un folio "



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

5. En conclusión, se puede observar que los descargos fueron presentados en los 15 días hábiles, cumpliendo con el término legal para ser tenidas en cuenta los descargos.

De otra parte, respecto de la solicitud de realizar pruebas de laboratorio a dos instrumentos odontológicos los cuales adjunta al escrito de descargos como son la pinza de exodoncia y una espátula, con el fin de que sean revisados nuevamente para constatar que las manchas eran de deterioro normal y que en la espátula tenía un residuo de cemento y no tejidos orgánicos como se manifestó en informe por personal del IDSN. Para el despacho no resulta conducente y pertinente, teniendo en cuenta que ya han pasado más de dos años de la visita de verificación, los elementos ya no pueden ser valorados, pues su deterioro puede ser más y pudieron ser desinfectados, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, en la cual de forma meridiana se observa el registro de los estándares aplicables al servicio que se han habilitado y los cuales han sido objeto de revisión por el comité de verificación, el fin de la visita de verificación de habilitación es comprobar las condiciones de habilitación, determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado y no posterior a la visita, por lo que la práctica de la prueba se rechaza, y se solicita a la profesional acercarse a las instalaciones del IDSN a retirar los instrumentos en el horario laboral de lunes a viernes, presentado su documento de identidad.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto. Y hacer entrega a la profesional ELSY MARGOTH MENDOZA CADENA, identificada con C.C. 52.514.925 de los dos instrumentos de odontología.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme el artículo 40 de la ley 1437 de 2011

Dado en San Juan de Pasto a los dieciocho (10) días del mes de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Revisó: Andrés Burbano
Profesional Universitario

Elaboró: María Camila Villota
Abogada Contratista